



Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Los suscritos, diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo que se dispone en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de Condonación de Multas Fiscales, con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En el marco de transformación pacífica que experimenta nuestro país, se ha avanzado para dar marcha atrás a un modelo de administración pública que buscaba beneficiar y eximir del pago de sus contribuciones a los cercanos al poder político, vulnerando el principio fiscal de universalidad de las contribuciones, restringiendo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal y mermando la rectoría del Estado en todos sus aspectos.

Como lo ha revelado el Servicio de Administración Tributaria, tan solo en el periodo 2007-2018, el 54% del monto total de las condonaciones fiscales se concentró en 108 contribuyentes del sector privado, a los que se les condonoran 213 mil millones de pesos (a valor actual), donde al menos 48 condonados en 2007-2012 repitieron el beneficio en 2013-2018ⁱ.

Para el legislador, es claro que la previsión de ciertas discrecionalides presentes en la ley, de ninguna forma significa que se pueda actuar al margen de las leyes vigentes y mucho menos, que ésta discrecionalidad deba traducirse en una arbitrariedad, puesto que en el ejercicio de dicha atribución prevista en la ley siempre se debe observar el fin que se persigue y que ha quedado acentado en tal ordenamiento, así como la debida fundamentación y motivación que genere la certeza y seguridad juridica necesaria a los gobernados.





Desafortunadamente, esta no ha sido la norma a seguir en las décadas recientes, así se destaca en los considerandos del "DECRETO por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales (20/05/2019)ⁱⁱ", donde se señala que:

... en los últimos sexenios, la finalidad de ofrecer al contribuyente tales facilidades fiscales se ha ido distorsionando hasta llegar al punto de condonaciones generalizadas prácticamente lisas y llanas, sin una visión de política pública y que sí causan un quebranto en las finanzas públicas, además de que desequilibran la carga fiscal de la sociedad en detrimento de los contribuyentes cumplidos;

Que esta práctica nociva se ha institucionalizado, pues ha sido el propio Congreso de la Unión el que la ha aprobado al inicio de cada sexenio de las últimas tres administraciones, por lo general a iniciativa del mandatario en turno, iniciando esta perversión el 31 de diciembre de 2000;

. . .

Que las condonaciones de impuestos ordenadas en 2000, 2006 y 2012 fueron generalizadas, sin tomar en cuenta el principio fiscal, de rectoría económica y de justicia tributaria que las regula, y que es solo permitir la condonación cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;

..

Que el Ejecutivo Federal reconoce que esta nociva práctica ha ido en ascenso, pervirtiéndose así el mandato constitucional de que todos los mexicanos contribuyan a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que fijan las leyes; y también pervirtiéndose la condonación de contribuciones como una política pública que, bien utilizada, debe fomentar la actividad económica y ayudar a normalizar situaciones y sectores en desventaja;

. . .





Esta situación no solo ha vulnerado la capacidad de rectoría del Estado Mexicano, sino que ha menoscabado su papel como promotor de la igualdad sustantiva, al restringirle su capacidad de proveer bienes y servicios públicos de calidad a todos los mexicanos, partícularmente a los que menos tienen, contribuyendo con ello al ensanchamiento de las desigualdades sociales.

Como lo aborda Fundariii:

El 1% de los mexicanos son los más ricos y son dueños de 40 de cada 100 pesos de la riqueza nacional. En el otro extremo, el 50% de la población vive en pobreza y sólo tiene 3.5 pesos de cada 100. Para corregir esto, el Estado debe recuperar recursos de quienes más tienen y luego usarlos en favor de las personas con menos ingresos. Nuestro sistema fiscal, sin embargo, es utilizado para dar más beneficios a las personas y empresas que más tienen.

Por ello, desde el legislativo tambien hemos aprobado la reforma al artículo 28 Constitucional para prohibir las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes^{iv}, y hemos reformado la Ley Federal de Delincuencia Organizada para clasificar como tal a la defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; adicionando como causas de procedencia en el Código Nacional de Procecimientos Penales, al contrabando, la dafraudación fiscal y a la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Y si bien, como se alcanza a apreciar, estas modificaciones no desaparecen la discrecionalidad de condonación en la norma, si la limitan solo a lo establecido en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, para cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias^{vi}.





Por ello resulta fundamental, que en el marco de esta tranformación, se aborde también la condonación de multas fiscales prevista en el Código Fiscal de la Federación, que si bien no se limita a un único artículo, como se muestra en el cuadro correspondiente, sí es y ha sido de partícular debate las facultades que desde su inicio fueron conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo 74 de dicho Código, que en un inicio plantearon una discrecionalidad administrativa amplia, que practicamente materializó un esquema de beneficios fiscales opacos y fomentó prácticas arbitrarias en su ejercicio.

Reducción y condonación de multas por Infracciones Fiscales previstas en el Código Fiscal de la Federación.					
	Artículo 70-A	Artículo 74	Artículo 75	Artículo 76	Artículo 78
	Reducción de multas en 100%	Condonar multas	Reducción de multas en 20%	Reducción de multas en 20%	Reducción de multas en 50%
Beneficiarios	Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los requisitios establecidos en el mismo artículo.	No es explicita la naturaleza de la multa suceptible de ser condonada.	En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción.	Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.	Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva.
Beneficio	Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100%, y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.	La multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.	La multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.	La multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.





Sólo procederá reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como de multas respecto determinadas por el propio contribuyente.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

Fuente: Elaboración propia con base al Código Fiscal de la Federación.

Si bien se advierte en el estudio de la presente iniciativa, que en el ejercicio de dicha facultad se ha avanzado un poco al reglar ciertos aspectos de dicho ordenamiento, y que en su actuar, la autoridad competente sobre todo a partir de la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, debe salvaguardad siempre los derechos fundamentales de los contribuyentes, también se advierte que persiste una discrecionalidad, que permite que quienes incurren en agravantes, como la reincidencia en infracciones a las leyes fiscales, o que aquellos que hagan uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes, o quienes cometan determinada infracción de forma continuada, puedan ser acreedores a dicho beneficio, a menos que las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda dispongan lo contrario, asunto que desde nuestra perspectiva debe limitarse desde la Ley.

Además, como se alcanza a apreciar en el estudio de la iniciativa en comento, persiste la omisión del Legislador, en precisar y distinguir sí el artículo en comento solo aplica a las multas derivadas por el incumplimiento de obligaciones formales, a las multas por la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones (multas sustantivas) o ambas. Asunto que como bien se aborda, cuenta con al menos tres tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el criterio ha cambiado.





Jurisprudencia

Fesis Aisladas

Tesis en materia de Condonación de Multas Fiscales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro Digital: 193608 Localización: [J]; 9a.

Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 144 Número de tesis: 2a./J.

Rubro

(Título/Subtítulo): CONDONACIÓN MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.

Registro Digital: 184517 Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 207

Número de tesis: 2a.

FEDERACIÓN.

Rubro

CONDONACIÓN DE

GOBERNADOS QUE INCURRAN EN UNA INFRACCIÓN **L'INICAMENTE** OUE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL TIENEN DERECHO A OBTENER TAL BENEFICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

(Título/Subtítulo):

MULTAS. LOS

De la evolución del sistema de condonación de multas previsto en el Código Fiscal de la Federación se advierte que, originalmente, en su artículo 74, confería a las autoridades hacendarias la facultad discrecional para condonar las que fueran impuestas a los gobernados con motivo de la comisión de alguna infracción a las disposiciones fiscales, con independencia de que la conducta sancionada diera lugar a la omisión en el pago de contribuciones o se limitara al incumplimiento de una obligación formal; incluso, bastaba que los gobernados realizaran la respectiva solicitud para que las autoridades competentes ejercieran su arbitrio y discrecionalmente apreciaran si las circunstancias del caso justificaban la respectiva condonación, sin que estuviera condicionada a requisito alguno; posteriormente, mediante decreto publicado <u>el 31 de diciembre de 1998, se adicionó al mencionado</u> código el artículo 70-A, a través del cual se establecieron reglas específicas de condonación de multas para el caso en que la respectiva conducta infractora hubiere dado lugar a la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, precisándose que para otorgar tal beneficio la autoridad competente debe verificar que el solicitante cumpla con una serie de requisitos previstos en este último numeral. En tal virtud, debe estimarse que este último acto legislativo sólo afectó parcialmente la vigencia del indicado artículo 74, por lo que este dispositivo continúa siendo aplicable respecto de la solicitud de condonación de multas impuestas como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación formal contenida en las disposiciones fiscales, que no dé lugar a una omisión total o parcial en el pago de contribuciones, sin que en estos casos, por ende, el otorgamiento del referido beneficio se rija por lo dispuesto en el diverso 70-A.

Registro Digital: 184518 Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 206

Rubro (Título/Subtítulo): CONDONACIÓN DE MULTAS. EL SISTEMA PREVISTO PARA TAL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 70-A Y 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DESIGUAL A LOS QUE COMETIERON UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE DIO LUGAR A LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, RESPECTO DE LOS QUE ÚNICAMENTE INCUMPLIERON CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL.

La circunstancia de que conforme a los citados preceptos legales, la condonación de multas derivadas de una conducta infractora que hubiere dado lugar a la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, esté condicionada a que el solicitante cumpla una serie de requisitos y, por ende, el otorgamiento del referido beneficio por la autoridad competente implique el ejercicio de una facultad reglada en ese aspecto, mientras que la condonación de multas que deriven de una conducta ilícita que únicamente conlleva el incumplimiento de una obligación tributaria de carácter formal, no estará sujeta a requisito alguno y, por ende, el otorgamiento de este beneficio quedará a la discreción de la autoridad fiscal, no implica una transgresión al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal regulación se confiere un justificado trato dispar a categorías de gobernados que se ubican en una situación diversa, menos favorable para los gobernados que incurren en faltas que al trascender directamente a los ingresos que debe recibir la hacienda pública conllevan una afectación mayor para el Estado, ya que cuando la conducta infractora implica la omisión total o parcial en el pago de contribuciones el beneficio en comento se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos, incluido el haber acatado diversas obligaciones tributarias formales, mientras que si la conducta ilícita únicamente se traduce en el incumplimiento de una obligación de esta última naturaleza, sin trascendencia directa a la hacienda pública, los infractores podrán obtener la condonación de la sanción condigna sin que esta resolución esté condicionada a requisito alguno, quedando a discreción de las autoridades valorar las circunstancias del caso; además, esta categoría de gobernados por la naturaleza de la infracción cometida, por lo regular ni siquiera tendrían derecho a obtener la condonación reglada.

Registro Digital: 169721 Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 225

Número de tesis: 2a. XLIX/2008

(Título/Subtítulo): Rubro CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. DIFERENCIAS ENTRE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

Si bien ambos preceptos regulan la condonación de multas fiscales, poseen los siguientes elementos que permiten distinguir cada sistema: 1) El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación prevé un sistema general de condonación de multas por cualquier infracción a las disposiciones fiscales. mientras que conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, sólo pueden condonarse multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas al pago; 2) En el primer supuesto la autoridad debe apreciar o valorar discrecionalmente las circunstancias del caso y, de ser posible, los motivos que se tuvieron para la imposición, por lo que no existen reglas para ello y se deja libertad para el análisis de la situación particular, en tanto que en el precepto transitorio el legislador ordinario estableció las bases, montos y requisitos para su procedencia, sin que la autoridad fiscal pueda elegir si la concede o la niega de acuerdo a su libre convicción, porque esa situación dependerá del cumplimiento de los parámetros fijados para acceder a dicho beneficio; y, 3) El Código Fiscal de la Federación no limita la condonación a un tipo especial de multas o de la anualidad o ejercicio fiscal del que dimanó el incumplimiento de la obligación fiscal que generó esa multa, como sí sucede en el indicado artículo séptimo transitorio.

Fuente: Elaboración propia con base al Sistema de Consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) - Recomendaciones en Materia de Condonación de Multas Fiscales

Antes de la reforma de 2014

Recomendación 03/2011 Recomendación 04/2011

No debe perderse de vista que en la facultad discrecional concedida a las autoridades fiscales en el multicitado artículo 74, no se establece de ninguna manera cuales son multas susceptibles de condonarse y cuáles no, además de que no limita o sujeta la condonación a la calidad o naturaleza de las multas. En este punto es importante subrayar que la discrecionalidad, como hemos señalado, no significa que las autoridades puedan determinar a su libre potestad cuanto condonan o no, ya que lo que es discrecional es únicamente la apreciacion de los hechos. Como apoyo en lo anterior y en aplicación de la interpretación *pro-homine* a favor de los derechos humanos que consagra el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad discrecional de condonar multas impuestas a los contribuyentes por cualquier infracción a las disposiciones fiscales, deberá aplicarse en el sentido más benéfico, tomando en cuenta la situación real y concreta que abarque las condiciones humanas, sociales, económicas y culturales en que se encuentran los contribuyentes, así como la gravedad o leveda de los motivos que originaron la infracción, utilizando el juicio de ponderación atendiendo siempre al interés que genere un mayor beneficio y buscando la protección más amplia del contribuyente, situación que no aconteció en el presente caso. En ese tenor, al advertir que las autoridades fiscales cuentan con la facultad discrecional de condonar multas por infracciones a las disposiciones fiscales, no es suficiente señalar que la multa en concreto no es suceptible de condonación por tratarse de una multa impuesta por incumplimiento, pues todas las multas derivan del incumplimiento de disposiciones generales.

- Derivado de la reforma 2014
- La nueva regulación del Artículo 74 del CFF abandona el criterio de amplia discrecionalidad administrativa para establecer salvaguardas en materia de certeza y seguridad jurídicas; obligando a la Administración Tributaria a expedir reglas de carácter general para la condonación de multas y garantizando la misma a cualquier interesado que se ubique en las hipótesis de las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria.
- También es importante señalar que con la reforma se establece de manera explícita que la condonación es aplicable en materia aduanera, lo que puede considerarse un punto a favor de la certeza jurídica.
- La diferencia sustancial entre los dos casos es mientras que el antiguo artículo 74 la decisión discrecional se tomada en cada caso concreto, en el actual, el SAT debe crear una hipótesis general para la procedencia de la condonación de multas, en virtud de la cual <u>la</u> <u>facultad deja de ser discrecional para volverse</u> <u>reglada</u>.
- el contenido del artículo 74 del CFF, tanto en su redacción anterior como en su redacción actual, no distingue la naturaleza de la multas sobre las que procede la condonación; es decir, si se trata de multas derivadas por el incumplimiento de obligaciones formales o de multas por la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones (multas sustantivas).
- El nuevo artículo 74 de CFF aporta mayor certidumbre porque ahora la condonación no se produce como resultado de la apreciación discrecional de los casos en partícular; sino porque el interesado se ubica en las hipótesis de las reglas generales dadas por el SAT.
- En el caso que nos ocupa, la falta de reglas generales que establezcan procedimientos, plazos y formas de pago para el caso de multas formales pone al contribuyente en una situación de incertidumbre.
- Omitir la regulación de los supuestos de condonación por multas formales, hace nugatorio el derecho de un sector de los pagadores de impuestos.

Fuente: Elaboración propia con base a Prodecon. Los Derechos Fundamentales y la Condonación de Multas Fiscales. Recomendaciones 03/2011 y 04/2011; Prodecon Hacia una mayor seguridad y certeza jurídica. Evolución de la factultad de la Administración Tributaria en condonación de multas fiscales (Artículo 74 CFF)





Y si bien, como se abordó desde el inicio, la garantía a los derechos fundamentales del contribuyente, plantean ser un límite al ejercicio de la discrecionalidad conferida en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también tiene que establecerse con total claridad, los incentivos y la orientación que debe tener tal ordenamiento, porque como lo expresa la propia Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

...esta facultad discrecional se justifica en virtud de que no tendría caso imponer multas si automáticamente se condonaran. Además, resultaria en un estímulo negativo para el contribuyente quien, al saber que las multas serán condonadas, podrían no tener empacho en infringir las disposiciones fiscales y aduaneras^{vii}.

Para lo que el Legislador, tiene que precisar ciertas consideraciones que no desvirtuen el uso de dicha figura, y que contribuya a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por ello, se proponen la siguientes modificaciones:

Código fiscal de la federación

Dice:

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

Debe decir:

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, excepto cuando se ha incurrido en alguna de las agravantes a que se refieren los artículos 75 de este Código y el 198 de la Ley Aduanera al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa o cuando se está sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o haber sido condenado por delitos fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación por infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y por infracciónes que no impliquen la omisión en el pago de





La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

contribuciones, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La resolución que emita la autoridad, deberá estar plenamente fundada y motivada; respetando en todo momento los derechos del contribuyente.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Dice: Debe decir:

Artículo 69...

I....

II....

III. En materia hacendaria:

a)...

b)...

c)...

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y e) Agentes aduanales con patente autorizada.

Artículo 69...

I...

II..

III. En materia hacendaria:

a)...

b)...

c)...

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, **reducido** o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos, **el fundamento legal y la motivación por la que se concedió**; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y e) Agentes aduanales con patente autorizada.





En virtur de lo aquí expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Primero. Se reforma el párrafo primero, párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero, pasando a ser el actual párrafo tercero, párrafo cuarto y así sucesivamente del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, excepto cuando se ha incurrido en alguna de las agravantes a que se refieren los artículos 75 de este Código y el 198 de la Ley Aduanera al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa o cuando se está sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o haber sido condenado por delitos fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación por infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y por infracciónes que no impliquen la omisión en el pago de contribuciones, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La resolución que emita la autoridad, deberá estar plenamente fundada y motivada; respetando en todo momento los derechos del contribuyente.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.





Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III, inciso d, del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I...
- II...
- III. En materia hacendaria:
- a)...
- b)...
- c)...
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, **reducido** o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos, **el fundamento legal y la motivación por la que se concedió**; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- e) Agentes aduanales con patente autorizada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 45 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Servicio de Administración Tributaria, con opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de la Procuraduría Fiscal de la Federación, emitira las disposiciones correspondientes al párrafo segundo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.





- [†] SAT (2019) Condonaciones. Disponibles en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/462900/Presentaci_n_Condonaciones_SAT.pdf
- Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5560762&fecha=20/05/2019
- Fundar. Privilegios Fiscales. Beneficios inexplicables para unos cuantos. Disponible en https://privilegiosfiscales.fundar.org.mx
- iv DOF (06/03/2020) DECRETO por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5588597&fecha=06/03/2020
- ^v DOF (08/2019) DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.
- vi Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8 090120.pdf
- vii Prodecon. Hacia una mayor seguridad y certeza jurídica. Evolución de la facultad de la Administración Tributaria en condonación de multas fiscales (Artículo 74 CFF). Disponible en http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones/numero-xv

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 21 días del mes de abril del 2020.

A T E N T A M E N T E.
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.